

1

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54498-3153-002-2018-00172-01
Rad. Interno.: 2019-0218-01

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el Banco de Bogotá en contra de Willy Zaidt Soto Torrado, que resolvió no declarar la nulidad deprecada por el recurrente.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en el sentido que el demandado Willy Zaidt Soto Torrado no tuvo la oportunidad de defenderse, puesto que la notificación no se practicó en legal forma, configurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., y solamente se envió por correo certificado y por aviso sin recibir la notificación en forma personal, razón por la que hasta ahora actúa en el presente proceso. Además aduce que tampoco se le designó curador ad litem para que ejerciera sus derechos, razón por la que considera que se está violando de manera flagrante su derecho de defensa.

Concedida la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para garantizar el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial o administrativa, se han consagrado en los diversos ordenamientos procesales los eventos en los cuales las actuaciones judiciales se convierten en vicios que impiden su válida existencia dentro del correspondiente proceso.

Para remediar ello, el legislador colombiano instituyó las nulidades procesales, mediante las cuales se busca subsanar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, gobernadas estas por los principios de la especificidad, protección y convalidación.

El Código General del Proceso en atención a tales principios consagró en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, a través de las cuales, sólo cuando la falencia se subsuma en ellas, es viable invalidar la actuación judicial oficiosamente o mediante del trámite establecido en el artículo 134 ibídem.

La Corte Suprema de Justicia, dijo sobre el particular en providencia que mantiene vigencia, que *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que ‘[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente’¹*

En atención a lo precedente, el apoderado del demandado Willy Zaidt Soto Torrado, formuló el correspondiente incidente de nulidad a efecto de invalidar la actuación desarrollada dentro de esta acción ejecutiva, según él,

¹ auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0218-01

por la indebida notificación del mandamiento de pago y la falta de designación de un curador ad-litem.

Sobre este preciso asunto sea del caso señalar, que la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago constituye un acto procesal de trascendental importancia, por que apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en su más originaria expresión, puesto que corresponde al hecho de ser enterado de la actuación judicial que va a iniciarse en su contra, para en virtud de ello poder acceder a las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos, pues, de no hacerse tal actuación o hacerse en indebida forma, se cercenaría de tajo la posibilidad de hacer uso de los mecanismos correspondientes.

Por ello como lo sostuvo la corte en sentencia del 14 de enero de 1998²: *“mediante la notificación del auto admisorio de la demanda además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándole así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance”*

En ese sentido, para verificar si el trámite seguido en el proceso ejecutivo se acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar que los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P., obligan al promotor de toda demanda a informar *“el nombre y domicilio de las partes”* además del *“lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Es de anotar, que en tratándose del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el artículo 290 ibídem prevé la obligación de notificar al demandado o a su representante o apoderado judicial en forma personal.

Para la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G. del P. ha fijado unas reglas, señalando entre otras cosas, que cuando el destinatario es una persona natural, se le remita una comunicación *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, citándolo para que comparezca

² Expediente NO. 5826 Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0218-01

a notificarse dentro del plazo legal, y que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar del proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso, caso en el cual deberán consultarse las reglas previstas en el artículo 292 *íbidem*.

Acorde con estos lineamientos, en el caso puesto a consideración de este despacho sin hesitación alguna debe decirse, que la solicitud de nulidad planteada esta llamada al fracaso, puesto que la notificación al demandado Willy Zaidt Soto Torrado, se surtió en debida forma, ya que observada la demanda primigenia formulada por Ana Mayerly Pacheco Liévano en contra del recurrente y otro, fácilmente se concluye que el señor Soto Torrado quedó notificado por aviso del mandamiento de pago librado en su contra el 31 de mayo de 2018, como quiera que la parte interesada remitió la comunicación para la notificación personal en la dirección señalada para ello en la demanda, citación que fue recibida según la constancia de correo obrante a folios 27-28 del cuaderno original del expediente con radicado N° 2018-00404-00; pero, como transcurrió el término legal sin que el citado compareciera, se procedió al envío de la notificación por aviso, la cual se practicó el 8 de septiembre de 2018, según se desprende de los folios 30 a 32 del mismo cuaderno.

Ahora bien, sea del caso señalar que dentro del aludido asunto se ordenó citar como acreedor hipotecario al Banco de Bogotá, entidad que en uso de sus atribuciones legales y puntualmente de lo consagrado en el artículo 462 del C.G del P, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor Soto Torrado, la cual fue acumulada al proceso en mención, librándose el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2018.

Siendo ello así, no resulta de recibo el argumento planteado por el recurrente relativo a que la notificación al ejecutado del proceso seguido por el Banco de Bogotá debió efectuarse mediante correo electrónico, puesto que de conformidad con lo señalado en el artículo 463 numeral 1° *“La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”*; de manera que al haberse notificado al ejecutado del mandamiento de pago anterior, la nueva orden de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0218-01

pago solo requería ser notificada por estado, tal como se hizo mediante el auto fechado 8 de octubre de 2018. Cuestión distinta es que ni en el proceso primigenio, ni en la demanda acumulada, el recurrente hubiere hecho valer sus derechos, pese a encontrarse debidamente notificado.

Tampoco puede aceptarse lo argumentado por el apelante sobre la necesidad del nombramiento de un curador ad-litem para que lo representara, puesto que tal auxiliar de la justicia solamente es designado luego de agotar todo el trámite previsto para el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente y previas las formalidades señaladas en el artículo 108 del C.G. del P., siempre y cuando no sea posible la notificación por alguno de los medios que el mismo código prevé, que no fue el caso, pues como quedó visto, el aquí demandado Willy Soto Torrado fue notificado por aviso del mandamiento de pago librado inicialmente y por estado de la demanda acumulada por el acreedor hipotecario Banco de Bogotá S.A.

Sin necesidad de más consideraciones, al encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada en el auto recurrido, habrá de confirmarse en todas y cada una de sus partes.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

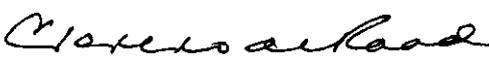
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2017-00198-01.
Radicado 2ª Inst. 2019-0228-02.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: PEDRO LEÓN SOLANO CARPIO y NORIS MARÍA SOLANO RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado le fue concedido permiso por la Presidencia de la Corporación por el día doce (12) de diciembre y como quiera que para dicho día está programada la audiencia de sustentación y fallo, se hace necesario disponer su aplazamiento y en consecuencia, SE SEÑALA el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00 p.m.), para llevar a cabo dicha audiencia en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

8

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-.
Radicado 1ª Inst. 54001-3110-001-2018-00545-01. Radicado 2ª Inst. 2019-00243-01.
DEMANDANTE: ROSA ELENA HERRERA BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Verbal – Reivindicatorio. **Auto**
Radicación 54405-3103-001-2016-00103-01
C.I.T. 2018-0269

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver sobre la concesión del **recurso extraordinario de casación** interpuesto por **Bernardo Antonio Herrera Estrada** contra la sentencia de calenda **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**¹, dentro del **proceso verbal reivindicatorio** promovido por el aquí recurrente frente a **Fabio Antonio Pinzón Gantiva**.

En primer lugar, la sentencia objeto de censura es susceptible del medio de opugnación en reseña, toda vez que ha sido proferida por esta Corporación en segunda instancia dentro de un proceso declarativo –numeral 1º artículo 334 C.G. del P.–. Igualmente, los presupuestos de oportunidad y legitimación se encuentran reunidos de manera integral, dado que el recurrente allegó escrito dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la sentencia emitida en esta sede que revocó la de primer nivel, que había sido desestimatoria de las pretensiones del casacionista, quien había impugnado la decisión. Luego, a luces del artículo 337 del Código General del Proceso, sí se encuentra legitimado para acudir en casación.

1 DVD obrante a folio 146.

Ahora bien, prevé el artículo 338 procesal que la cuantía del interés para recurrir mediante este remedio extraordinario, es viable siempre y cuando el *quantum* actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Y para establecer tal aprecio, tiénese como punto de partida los elementos de juicio que obren en el expediente. No obstante, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario –artículo 339 C.G. del P.

En el *sub judice*, como el recurrente no adosó peritaje, deberá fijarse el justiprecio del interés que el recurrente tenía en juego con base en los elementos de convicción obrantes en el expediente.

Para establecer la magnitud del detrimento pecuniario inferido al recurrente-demandante con la decisión adoptada, debe tenerse muy presente que en tratándose de acciones en las que la determinación puede llegar a contener la imposición de condenas en contra y en favor de dicha parte, como sucede en este asunto, el menoscabo económico se toma de los pedimentos desestimados, por cuanto resulta obvio que al reconocerse las pretensiones (restitución y frutos) en la forma reclamada, estas sin dubitación alguna no le causan perjuicio alguno.

Entonces, de un lado, habiéndose reconocido al demandado las mejoras útiles realizadas en el bien inmueble báculo de la acción emprendida –matrícula inmobiliaria No. 260-11776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta– en la suma de \$804'721.725,00 M/cte., y del otro, compelido el demandado al pago de los frutos civiles en un monto de \$79'515.387,00 M/cte., la diferencia que de ello se obtiene se torna en el desmedro actual que produce la decisión al demandante-casacionista, por cuanto el resultado es el valor que se le impuso pagar.

Así las cosas, realizada la operación aritmética anotada, se obtiene que el valor actual de la resolución desfavorable a la parte actora es por \$725'206.338,00 M/cte., tal y como se puntualizó en la sentencia que dirimió la contienda judicial.

En tal virtud, forzoso es concluir, que el interés económico afectado con la sentencia no alcanza a la suma exigida por la ley para la procedencia del recurso de casación, puesto que atendido el monto del salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116,00), los 1.000 salarios que se requieren como mínimo para acudir

por vía extraordinaria ascienden a la suma de \$828.116.000,00. Por ende, no hay lugar a concederlo.

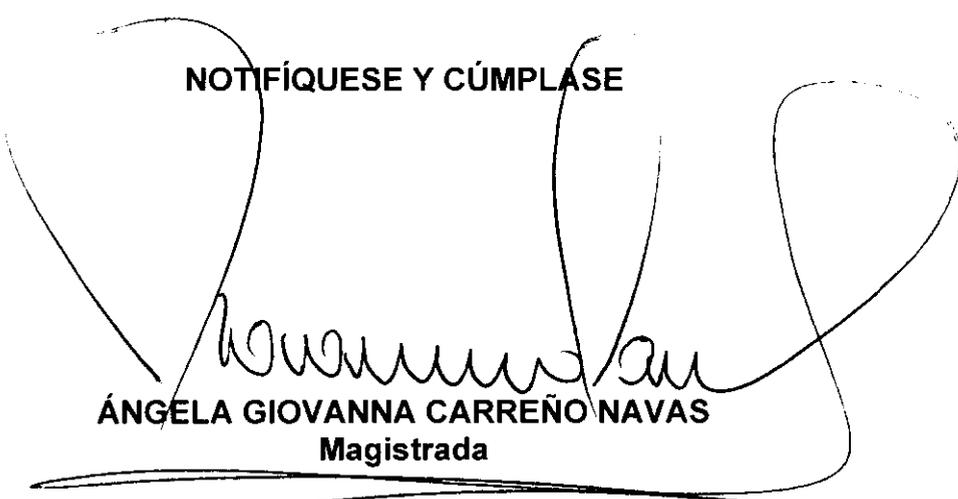
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte demandante, Bernardo herrera Estrada, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen para lo de su cargo, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada